

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuación de la Ley sobre aguas. De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales.

Art. 66. Álveo ó cauce natural de las corrientes de agua pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ó otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado, si bien éstas no tienen el derecho de apropiarse á ellos.

Art. 69. El dominio privado de los

álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Art. 70. Álveo ó cauce natural de un arroyo ó río es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atravesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden también al dominio público los álveos ó cauces naturales de los ríos.

Art. 73. Se entienden por riberas de un río las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no

causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona, para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algún particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos naveables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de

distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un río navegable ó flotable, varando naturalmente de

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algún particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos naveables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de

distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un río navegable ó flotable, varando naturalmente de

dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce estará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río se segregade su ribera una porción conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, en el instante de segregarse, se dividiese un río en brazos, circunstancia que aísle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se formen en la ribera, si no se apartan, permanecerán perteneciendo al dueño de las riberas más cercanas á cada una, ó á los de las más próximas, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada, distase de una ribera más que de otra, será únicamente ésta la que sea propietaria del terreno y por completo dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la Alcaldía del pueblo de Torre Valde San Pedro están depositadas dos reses vacunas que se ha encontrado sin dueño conocido el guarda del campo de dicho pueblo. La persona á quien pertenezcan y así debidamente lo acredite ante dicho Alcalde, podrá reclamarlas del mismo abonando los gastos que en su manutención y custodia hayan ocasionado.

Segovia 17 de Agosto de 1866.

—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Senas de las reses.

Una pelo retinto, como de tres á cuatro años de edad, y hierro M con zarzillo en las orejas.

Otra de un año, del mismo pelo, sin marea ni señal.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías me ordena, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue: — El Excmo. Sr. — La Reina (O. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Dirección para que tenga cumplimiento la disposición del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la espedición de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender a mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por 100, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolíes, con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 32 reales, ó sean 3 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos. — Un medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales, ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, una arroba, 25 libras á 18 reales, ó 1 escudo 200 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50

céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras, á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 873 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estanqueros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración. Los espedidores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administración de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los espedidores el valor del papel del sello 9.º en que ha de extenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligación que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estanqueros y espedidores particulares se surtirán de sal de alfolí más inmediato al pueblo en que residan, ó del que anas les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transportes y demás que se les oca-sionen. 5.º La espedición de sal al por menor se hará, en proporción á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del espedidor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligación de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo. 6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio. Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; — Lo que con inclusión de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Sin pérdida de momento adoptar V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la espedición de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinscrita Real orden.

2.º Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligación que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no

lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.º Los estanqueros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anexo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de ese artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los espedidores particulares, las sacas que hicieren de los alfolíes.

4.º En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estanqueros de la capital en esta Administración de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administración, y las correspondientes á los de los pueblos por los Alcaldes, espresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquéllos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que después de comprobarlas con los asientos de los libros del alfolí, se formen en su vista las nóminas de los premios de espedición que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estanqueros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.º Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diarios de avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administración haga fijar en todas las espedurias, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la Real orden trascrita.

Y 6.º De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Dirección, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

Además de estas prevenciones, me prometo del celo é interés con que V. S. desempeña esa Administración, que adoptará por su parte cuantas medidas considere indispensables para evitar abusos en la transición de uno á otro sistema de ventas de sal al por menor, acusándose entre tanto el recibo de esta circular, de la cual le incluyo ejemplares para hacerle más fácil su traslado á los empleados á quienes también incumbe su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargado á los Sres. Alcaldes, procuren dar toda la publicidad posible á esta Real disposición, con el fin de que no la ignoren ninguno de sus concienciosos, pudiendo desde luego solicitar licencia para vender sal toda aquella que les convenga y reunan las condiciones necesarias al efecto.

Segovia 17 de Agosto de 1866.—
Rafael García Tapia.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

TARIFA de los precios á que debe venderse la Sal al pormenor en los Estancos y espendedurias particulares de la provincia, aprobada por Real orden de 10 de Agosto corriente, y que regirá desde 1.º de Setiembre siguiente.

PESADAS.		ESTANCIOS Y ESPENDEDURIAS SITUADOS	
Dentro de la localidad de Alfolí.	Fuera de la localidad del Alfolí y hasta 5 leguas inclusive del mismo.	A la distancia de 5 leguas inclusive á 6 inclusive del Alfolí.	A la distancia de mas de 6 leguas del Alfolí.
Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
» 019	019	» 019	019
» 032	032	» 032	038
» 063	068	» 068	074
» 118	130	» 130	136
» 174	192	» 192	201
» 230	254	» 254	265
» 286	315	» 315	330
» 342	377	» 383	396

Concedido el arbitrio de 300 milésimas en quintal de Sal para gastos provinciales, la presente tarifa regirá únicamente durante permanezca el mismo.

SECCIÓN CUARTA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Tarifa de los precios á que debe venderse la sal al por mayor en los Alfolíes de la provincia, aprobada por Real orden de 10 de Agosto corriente, y que regirá desde 1.º de Setiembre siguiente:

Precios.

	Escs. Milés.
Un quintal, 4 arrobas, 100 libras, 46 kilogramos....	5,500
Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras, 23 kilogramos....	2,750
Un cuarto de quintal, una arroba, 25 libras, 11 kilogramos, 502 gramos.....	1,375
Un ochavo de quintal, media arroba, 12 y media libras, 5 kilogramos, 754 gramos.	688
Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras, 2 kilogramos, 875 gramos.	344

Concedido el arbitrio de 500 milésimas en quintal de sal para gastos provinciales, la presente tarifa regirá únicamente durante permanezca el mismo. Segovia 16 de Agosto de 1866.

Rafael García Tapia.

GOBIERNO DE PROYECTO

TARIFA de los precios á que debe venderse la Sal al pormenor en los Estancos y espendedurias

particulares de la provincia, aprobada por Real orden de 10 de Agosto corriente, y que regirá

desde 1.º de Setiembre siguiente.

ESTANCIOS Y ESPENDEDURIAS SITUADOS

Dentro de la localidad de Alfolí.

Fuera de la localidad del Alfolí y hasta 5 leguas inclusive del mismo.

A la distancia de 5 leguas inclusive á 6 inclusive del Alfolí.

A la distancia de mas de 6 leguas del Alfolí.

Escudos.

Milés.

Escudos.